

**DOCUMENTO DE TRABAJO
CONCERNIENTE A LA REVISIÓN DE LA C. 67**

(Documento de trabajo pedido por la Comisión Central - Roscrea 2016 a la Comisión de Derecho, votos 14-15, p. 16)

**I^{era} parte
Evocación histórica sobre la C. 67**

Para situar esta cuestión en su contexto histórico reciente, nos parece oportuno de recopilar aquí la introducción histórica del documento de trabajo del 2011 sobre el mismo tema, y ofrecer después una explicación sobre la evolución desde el 2011.

El Capítulo General de 1953 redactó un primer estatuto sobre la fundación, el traslado y la supresión de un monasterio de monjes de nuestra Orden:

Statutum luridicum erectionis, translationis et suppressionis monasterii virorum Ordinis Cisterciensium S.O. (C.G. de 1953, Actas, Anexo III, pp. 39-42).

El Capítulo siguiente publicó un estatuto parecido para las monjas (C.G. de 1954, Actas, Anexo IV, pp. 24-26). Estos dos Estatutos principalmente reúnen las distintas decisiones tomadas por los Capítulos Generales desde 1892, las Constituciones de 1985 y de 1926 no trataban explícitamente esta cuestión, remitiéndose al Derecho Común y a la tradición de la Orden. He aquí lo que dice el Estatuto de 1953 con relación a la supresión de una casa de monjes. Y el de 1954 referente a la supresión de una casa de monjas reenvía simplemente, sobre ese punto, a lo que se ha dicho para los monjes:

27. La supresión de una casa de la Orden, ya sea *sui iuris* o no, no se hará sin graves razones.

28. La supresión de un monasterio *sui iuris* se hará de la forma siguiente:

- 1) La decisión no se tomará sin los votos deliberativos del capítulo conventual y del Capítulo General, haya sido consultado el Ordinario del lugar y el asunto haya sido perfectamente explicado ante los dos consejos. Además, el Capítulo General no actuará sin que el Padre Inmediato haya dado su opinión por escrito.
- 2) Habiendo sido tratado prudentemente el asunto, la petición será transmitida a la Santa Sede.
- 3) Los religiosos de la casa suprimida regresarán a la Casa Madre y serán estabilizados *ipso facto*. En cuanto a los bienes temporales pasarán normalmente a la Casa Madre. Si la casa suprimida no tiene Casa Madre, el Capítulo General se ocupará de todo.

29. La supresión de un monasterio que todavía no es *sui iuris* se hará así:

-1. La supresión no se realizará sin que se realicen las siguientes condiciones : El Ordinario del lugar será consultado ; El Abad consultará a los miembros de la fundación que, según las normas de las Constituciones tienen derecho a voto; consultará a su propio consejo comunicándole el resultado de la consulta a los miembros de la fundación; tomará el voto deliberativo del capítulo conventual después de haberle explicado perfectamente la situación; propondrá el asunto a la deliberación del Capítulo General con el informe por escrito del Padre Inmediato.

-2. Si ya se tenía el indulto de la Santa Sede aprobando la fundación, la petición será transmitida a la Santa Sede.

-3. Los religiosos de la casa suprimida regresarán a la Casa Fundadora, a la que retornarán también los bienes temporales.

El Estatuto de las Fundaciones de 1974 no implica ninguna sección sobre la supresión de una comunidad, ni el de 1987 corregido después.

Los distintos proyectos de Constituciones elaborados a partir de 1967 no trataron este asunto, ni los textos de las Constituciones votados por los monjes en Holyoke en 1984 y por las monjas en El Escorial en 1985. Sobre una base de sugerencias hechas por diferentes Conferencias Regionales, la Comisión de Derecho, en su reunión de Campénéac, en junio de 1987, propuso el texto de una nueva Constitución sobre la supresión de una casa, que sirvió de base para el estudio de esta cuestión en la RGM de 1987 y acabó en la redacción de la actual Constitución 67. Un Estatuto (67.2.A) fue añadido en los Capítulos Generales de 2002, concerniendo a los derechos de estabilidad de los miembros de una casa disuelta.

C. 67 La supresión de un monasterio

1

Cuando por circunstancias especiales y permanentes no quedan fundadas esperanzas de que un monasterio pueda desarrollarse, se ha de pensar seriamente si conviene cerrarlo. Compete exclusivamente al Capítulo General decretar la supresión de un monasterio autónomo, por mayoría de dos tercios de votos, para lo cual también se requiere la mayoría de dos tercios de votos del Capítulo Conventual. Se necesita también el consentimiento y una relación escrita del Padre Inmediato. Debe oírse al obispo del lugar.

2

Cuando el Capítulo General decida la supresión de un monasterio, nombra una comisión especial de cinco miembros, por lo menos, para que se ocupen con suma diligencia del proceso de supresión. Se prestará la máxima atención pastoral a los monjes de la comunidad suprimida, sobre todo en lo referente a su derecho de estabilidad en una comunidad de la Orden. También hay que velar por los derechos y obligaciones de todas las personas y comunidades interesadas, y lo mismo de los fundadores y bienhechores. En cuanto a la asignación de las propiedades se cumplirán las normas del Derecho Civil local.

EST 67.2.A

La estabilidad de los miembros de un monasterio disuelto se hace por derecho en la casa madre. Para realizar dicho cambio, no se necesita el consentimiento del Capítulo Conventual del monasterio que recibe. (C.G. 2002, voto 94)

La legislación de las Constituciones de las monjas es la misma que la de las Constituciones de los monjes, salvo el que la disolución debe ser decidida por la Santa Sede y que el voto del Capítulo General es necesario para que la petición en ese sentido sea presentada a la Santa Sede.

La Comisión Central del 2010 en su voto 59, hizo el pedido siguiente: *Nosotros deseamos que el estudio de la C. 67 sobre la supresión de una casa sea puesta en el programa de la RGM de 2011.*

A petición de la Comisión Central, un documento de trabajo fue redactado por la Comisión de Derecho para RGM del 2011, donde la cuestión fue tratada según el procedimiento extraordinario

por las comisiones separadas de abades y abadesas. Entre las Comisiones de Abades, muchos expresaron su insatisfacción con la legislación actual y sugirieron diversas modificaciones a la C. 67, especialmente concerniente a la obligación de un voto de la comunidad con una mayoría de dos tercios. Una Comisión sugirió un Estatuto que daría los criterios que permiten discernir cuando es el momento a considerar la supresión de una casa. Con respecto a las comisiones de abadesas, una considera que la C. 67 actual no resultaba clara, a pesar que todas las otras consideraban la legislación vigente como satisfactoria. En definitiva, nueve de quince comisiones estuvieron de acuerdo con la conclusión del documento de trabajo de la Comisión de Derecho: "*Si todas las personas concernidas – Capítulo General, Padre Inmediato, Visitador y, por supuesto la comunidad local con su superior- son conscientes de sus responsabilidades, no se ve muy claro que es lo que hay que agregar a la Constitución 67 tal cual aparecen en nuestras constituciones*". La RGM del 2011 sin ninguna conclusión específica, tomaron los dos siguientes votos (76 et 77).

- *Confiamos a las Regiones el estudio de la C. 67 « la supresión de un monasterio », a la luz del trabajo hecho en las comisiones del Capítulo General de 2011.*

- *deseamos que el trabajo hecho por las comisiones del Capítulo General de 2011 sobre la C. 67 sobre « la supresión de un monasterio » sea revisado en el Capítulo General de 2014 con vistas a una posible legislación*

La comisión central del 2013, así se expresaba en su voto 78: Nosotros deseamos la revisión de la C. 67 en lo que concierne a la necesidad de obtener la mayoría de los dos tercios de los votos del capítulo conventual, para proceder a la supresión de un monasterio. La misma Comisión Central sugirió también la redacción de un Estatuto sobre las comunidades en creciente fragilidad.

Al Capítulo del 2014 no obstante faltó tiempo para tratar las dos cuestiones separadamente. Las Comisiones del Capítulo manifestaron más interés por el tema de la autonomía de las comunidades en situación de creciente fragilidad que por la cuestión específica del voto del Capítulo Conventual a la mayoría de los 2/3 conforme a la C. 67. Véase al fin del Capítulo, los pedidos expresados en los votos 59 y 60:

- Nosotros deseamos crear una comisión que recoja toda la documentación existente sobre las Comunidades en creciente fragilidad y sobre la C. 67 durante éste Capítulo General así que también la documentación sobre él mismo tema, que provienen de otras órdenes monásticas.
- Nosotros deseamos que esta comisión, a partir de la documentación recogida, presente sugerencias y proposiciones a las regiones, para preparar la Comisión Central del 2016.

La Comisión Central del 2016 han expresado el siguiente deseo en su voto 14 : *Nosotros deseamos poner la cuestión de la revisión de la C. 67 en el programa del CG del 2017. Se ha pedido a la Comisión de Derecho que prepare un documento de trabajo sobre ese tema.*

2^{da} parte

Las dificultades encontradas en la aplicación de la C 67

- 1 - Frecuentemente se hace mención que la formulación actual de la C. 67 no ofrece suficiente claridad sobre quién inicia el proceso de cierre/ supresión de un monasterio.
- 2 - Muchas personas encuentran la manera en que los diversos elementos de la C. 67 deben ser aplicados no están claramente detallados.
- 3 - La exigencia de un voto del capítulo conventual de una mayoría de dos tercios de la comunidad en cuestión restringe en gran medida la capacidad del Capítulo General de proceder a la supresión.

3^{ra} parte

Sugerencias para una revisión de la C. 67

A. Sugerencias de recientes Capítulos Generales y de recientes Conferencias Regionales

1. Diversas sugerencias fueron hechas concernientes al lugar que ocupa la C. 67 en las Constituciones. Un lugar más adecuado que el sitio actual puede sin duda ser encontrado; pero parece más importante por el momento de trabajar sobre el contenido de la Constitución y de los Estatutos que le serán asignados. Cuando el Capítulo General llegue a una revisión satisfactoria del texto, el podrá ocuparse de la cuestión de su sitio en las constituciones.
2. En el contexto de la cuestión general que concierne las comunidades frágiles o en disminución, había sido sugerido una lista de criterios que permitan determinar cuándo una casa pide una más grande atención. La conferencia de Don Bernardo Olivera a la RGM del 2002 es citada frecuentemente como un punto de partida.
3. Se mencionaron también que algunas órdenes religiosas bajan la categoría de los monasterios que no responden más a las exigencias del rango que se les había dado. Por ejemplo, una Abadía con un número reducido de monjes se convierte en un priorato, y un priorato se vuelve un priorato simple dependiente etc. La introducción de este estilo de estructura en nuestra Orden no parece posible, dado que también los prioratos simples y los prioratos mayores como las abadías son por definición autónomos.
4. En la misma línea de ideas, un otro enfoque sería de retirar la autonomía de una comunidad con la perspectiva de una futura supresión. En este caso nuestra legislación debería ofrecer como posibilidad una nueva forma de casa dependiente. Algunas casas suprimidas estos últimos años, se han convertido en casas anexas por un cierto tiempo. Sin embargo, bajo el cargo de nuestra legislación actual el Capítulo General, primero debe suprimir la casa, y después la casa – madre puede, si lo desea, permitir a la casa de continuar como casa anexa. Un otro enfoque también sería que el Capítulo General limite el ejercicio de algunos aspectos de la autonomía de la comunidad

5. Algunas de las insatisfacciones más mencionadas en lo que concierne la C. 67, se encuentra en la dificultad de saber quién inicia el proceso que lleva a la supresión de una casa. En principio, según nuestra legislación actual, solo el Capítulo General puede tomar esta iniciativa. Una de las proposiciones que fueron hechas, sería que el Capítulo General nombre una comisión especial para determinar si una casa debe ser suprimida. Otra proposición sería que el P. Inmediato tome la iniciativa de informar al Capítulo General del estado de la comunidad y pida que el proceso de supresión sea puesto en marcha. Otras proposiciones sugieren la implicación de las Regiones o de comisiones de ayuda en la puesta en marcha del proceso.
6. La exigencia de un voto del capítulo conventual de la comunidad, con una mayoría de dos tercios fue varias veces cuestionada. Algunos sugieren de limitar esta exigencia a una mayoría absoluta. Otros también proponen que la comunidad sea consultada sin que se requiera un voto.

B. Proposición de la Comisión de Derecho.

1. Teniendo en cuenta la complejidad y la gravedad de la cuestión, nos resulta poco realista, que se pueda elaborar una nueva formulación de la C. 67 que tuviera en cuenta de todas las sugerencias que fueron hechas y las situaciones diversas que se presentan en nuestros días en la vida de nuestra Orden. Una posibilidad más realista sería de resumir la C.67 a lo esencial y de establecer un documento separado llamado *Estatuto sobre la supresión de un monasterio*. Un Estatuto de este tipo podría acompañar el trabajo hecho recientemente en vista de la opción de directivas pastorales para ayudar a las comunidades con creciente fragilidad. Eso daría también al Capítulo General una flexibilidad aún más grande para ajustar su legislación a la práctica actual, en este campo, como ha sido el caso de otros documentos como el *Estatuto de las Fundaciones* y la *Ratio Institutionis*.
2. La C. 67 podría ser resumirse así:

Cst 67 Supresión de un monasterio

1/para los monjes

Cuando por circunstancias especiales y permanentes no quedan fundadas esperanzas de que un monasterio pueda desarrollarse, se ha de pensar seriamente si conviene cerrarlo. Compete exclusivamente al Capítulo General decretar la supresión de un monasterio autónomo.

1/para las monjas

Cuando por circunstancias especiales y permanentes no quedan fundadas esperanzas de que un monasterio pueda desarrollarse, se ha de pensar seriamente si conviene cerrarlo. Compete exclusivamente al Capítulo General pedir a la Santa Sede la supresión de un monasterio autónomo

2/para los monjes y las monjas

El proceso de supresión de un monasterio queda descrito en el *Estatuto sobre la Supresión de un monasterio*, aprobado por el Capítulo General

3 - Este tipo de **ESTATUTO SOBRE LA SUPRESIÓN DE UN MONASTERIO** podría contener los siguientes elementos :

INTRODUCCIÓN

Cuando por circunstancias especiales y permanentes no quedan fundadas esperanzas de que un monasterio pueda desarrollarse, se ha de pensar seriamente si conviene cerrarlo (de la C. 67.1)

1 PROCESO

1era etapa: Primera toma de conciencia de una seria fragilidad. Ciertas comunidades llegan a esta toma de conciencia por ellas mismas. Otras tienen necesidad de la ayuda del P. Inmediato, de la Región o del Capítulo General.

- Ciertos criterios fundamentales de la evolución y discernimiento pueden fundarse sobre Vultum Dei Quaerere (Art.8§) : un número mínimo de monjes o de monjas, a condición de que la mayor parte no sea de una edad muy avanzada; con la vitalidad necesaria en lo vivido y la transmisión del carisma, una real capacidad de formación y de gobierno; la dignidad y la calidad de la vida litúrgica, fraterna y espiritual; la pertinencia y inserción en la Iglesia local; la posibilidad de subsistencia, una estructura adaptada de los edificios del monasterio. Estos criterios deben ser considerados en su conjunto, y en una visión global.
- Al mismo tiempo, otros factores, tales que la calidad de vida comunitaria, pueden ser más importantes en el discernimiento, que criterios objetivos.

2a etapa: Esfuerzo para dar vida a la comunidad (por iniciativa propia o con ayuda exterior)

- Adaptación de los edificios, de la liturgia, del trabajo, de la economía, etc. a la dimensión de las posibilidades de la comunidad.
- Cambio de los oficiales principales o quizás, ayuda con personal procedente de otras comunidades.
- Trabajo a fin de promover una mejor comunicación en la comunidad o de facilitar la reconciliación entre sus miembros.
- Creación de una comisión especial (une comisión para el futuro)
- Otras formas de ayuda de la Región.

3a etapa: seguimiento del declive:

- El P. Inmediato y quizás una comisión especial continúa acompañando a la comunidad.
- La Región continúa manifestando una especial solicitud a la casa en cuestión.
- Otras soluciones a considerar:
 - Fusión con otra comunidad o con un grupo de comunidades.
 - ¿Colaboración con otra Orden Religiosa?
- Hasta aquí y en la etapa siguiente, es particularmente importante garantizar que la comunidad disponga de atención médica adecuada.

4a etapa: a la supresión;

- Un período más o menos largo de estancamiento durante el cual la comunidad puede encontrarse en una situación de denegación.
- La comunidad es claramente incapaz de recibir y formar novicios. (En ciertos casos, el derecho de recibir novicios es suspendido por el Capítulo General).
- Necesidad de la intervención del P. Inmediato (quizás con la ayuda de una comisión especial o de la Región)
- Un discernimiento concreto y el establecimiento de un plan de supresión del monasterio.
 - Al respecto del futuro de los miembros de la comunidad: ¿Permanecer juntos? ¿Mudanza? ¿Dispersión?
 - Al respecto de las propiedades y bienes del monasterio.

II. SUPRESIÓN

El P. Inmediato, con el acuerdo de la comunidad y consultada la Región, y el obispo de la diócesis, propone al Capítulo General la supresión del monasterio. Una comisión ad hoc, es formada por el Capítulo General para estudiar la proposición y dar sus conclusiones. En el caso de los monjes, solo el Capítulo General por un voto mayoritario de dos tercios, puede decidir la supresión de un monasterio autónomo. En el caso de las monjas, solo el Capítulo General por un voto mayoritario de dos tercios, puede pedir a la Santa Sede la supresión de un monasterio autónomo.

(La exigencia de un voto del capítulo conventual ha sido uno de los principales puntos de discusión. Si se mantiene este requisito será mencionado aquí, con la mención de la mayoría requerida, o bien una mayoría de dos tercios o una mayoría absoluta).

En el caso de una comunidad cuya condición es extrema, pero cuyos miembros no están de acuerdo para que el P. Inmediato proponga su supresión, el P. Inmediato podrá someter la cuestión a la atención del Capítulo General que decidirá cómo proceder.

III. DESPUÉS DE LA SUPRESIÓN

Aquí se podría adoptar la segunda parte de la C. 67 (quizá con algunas modificaciones)

Cuando el Capítulo General decide la supresión de un monasterio, él nombra una comisión especial de al menos cinco personas para acompañar el proceso de supresión. Se tendrá cuidado, con especial vigilancia pastoral, de los monjes de la casa suprimida, especialmente en relación con su derecho a la estabilidad en una comunidad de la Orden. También prestará atención a los derechos y obligaciones de todas las personas y comunidades concernidas así que los fundadores o benefactores. En la liquidación de la propiedad Derecho el Civil del lugar es observado.

El voto estabilidad de los miembros de la comunidad suprimida es normalmente transferido a la casa-madre, y en ese caso, el capítulo conventual de esta casa, no se le exige un voto para aceptarlos.

